

# Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

C-No.166

Panamá,

31 de mayo de 2002.

Honorable Señor  
Manuel A. González  
Corregidor de Llano Bonito  
Distrito de Chitré  
Chitré, Provincia de Herrera

Señor Corregidor:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejería jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota 996-49-8 de 9 de mayo del presente por la cual nos solicita nuestra opinión sobre:

*"...si los corregidores podemos conocer de procesos ordinarios de menor cuantía...en este despacho reposa una demanda de menor cuantía promovida por el propietario de un mini super ya que unas personas le adeudan una cantidad de dinero y el mismo presentó documento donde el demandado acepta adeudarle dicha suma de dinero.*

*...este despacho ya ha realizado demanda de menor cuantía una vez que el Lic. Juan Francisco me ha comunicado que los corregidores tenemos la facultad de conocer proceso de menor cuantía según el artículo 175 del Código Judicial."*

Antes de citar el **artículo 175 del Código Judicial** invocado como fundamento de derecho para que los corregidores puedan tramitar procesos ordinarios de menor cuantía, es preciso aclarar el concepto de **menor cuantía**.

Esta expresión se emplea en el Derecho Procesal con referencia a aquellos litigios en que se discute una

cuantía inferior a la determinada por la ley para los litigios con las mayores garantías y consiguientes dilaciones en su trámite y recursos.

En cambio, cuando se habla de **mayor cuantía**, se refiere a aquellos litigios en que se discute una suma de dinero desde cierta cantidad en adelante, sin límite alguno. En tales juicios, precisamente por la importancia económica de los asuntos, las garantías de procedimientos son las máximas, a costa de una duración previsiblemente más larga.<sup>1</sup>

Ahora bien, en cuanto a las **demandas de menor cuantía**, el **Libro II 'Procedimiento civil' Parte I 'Reglas generales de procedimiento' Título IV 'Objeto del proceso' Capítulo I 'Demanda'** del **Código Judicial** establece lo siguiente en el artículo 662:

*"Artículo 662: En los asuntos entre particulares, las demandas son de mayor o menor cuantía. Las primeras son aquellas cuyo interés excede de cinco mil balboas (B/. 5,000.00); las segundas, cuyo interés es de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) o menos."*

Sobre los Procesos Ordinarios de Menor Cuantía, el citado Libro II indica en su **Parte II 'Procesos' Título XII 'Procesos de conocimiento' Capítulo I 'Proceso ordinario' Sección 2<sup>a</sup> 'Procesos ordinarios de menor cuantía', artículos 1231 y 1234**, como sigue:

*"Artículo 1231: Los procesos ordinarios de menor cuantía se dividen, para los efectos del procedimiento, en dos grupos, a saber:*

- 1. Los que tiene un valor que excede de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) sin pasar de mil balboas (B/. 1,000.00) ; y*
- 2. Los que tienen un valor que excede los mil balboas (B/. 1,000.00) y no pasan de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).*

*Artículo 1234: De las demandas correspondientes a los dos grupos conocen los Jueces Municipales."*

Luego de haber estudiado las normas pertinentes a las demandas y procesos ordinarios de menor cuantía, procedemos entonces a analizar el contenido del artículo 175 del Código Judicial.

---

<sup>1</sup> Ossorio, M., Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 21<sup>a</sup> edic., Buenos Aires, Heliasta, 1994, p. 611, 605

Primeramente, debemos citar el **artículo 5** de la **Ley 23 de 5 de junio de 2001** "Que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la Justicia". Veamos:

"Artículo 5: El artículo 175 del Código Judicial queda así:

Artículo 175: Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos no agravados de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas, cuando la incapacidad no exceda de treinta días (30).

Se exceptúan de esta disposición, las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles.

Cuando un particular sea el agraviado por cualquiera de los delitos establecidos en esta disposición, éste deberá formular los cargos correspondientes. Sin el cumplimiento de este requisito, no se iniciará proceso alguno."

Dicho artículo a su vez modificó el **artículo 11** de la **Ley 53 de 12 de diciembre de 1995** "Por la cual se tipifica y sanciona el delito de posesión y comercio de Armas Prohibidas, se modifican y adicionan al Código Penal, se modifica un artículo del Código Judicial y se dictan otras disposiciones".

Es importante apuntar que este artículo se encuentra en el Libro I 'Organización judicial' Título VI 'Jueces Municipales', Capítulo II 'Atribuciones' del Código Judicial.

Como quiera que los Corregidores son las autoridades de policía en sus corregimientos (artículo 862 del Código Administrativo) y según el artículo 175 del Código Judicial las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas; para el caso que actualmente reposa en su despacho (demanda promovida por el propietario de un mini super), se deberá determinar,

## Ministerio Público/Procuraduría de la Administración <sup>4</sup>

según las normas y preceptos aquí enunciados, si se encuentra dentro del ámbito de competencia estipulado.

De esta forma, sólo si la demanda versa sobre un monto menor de doscientos cincuenta balboas y si las obligaciones derivadas no son consecuencia de contratos mercantiles, su despacho podrá intervenir en dicho proceso (ya sea civil, ordinario y ejecutivo).

Para finalizar, queremos reiterar que el propósito del análisis normativo aquí presentado pretende aclarar que los procesos señalados por el artículo 175 del Código Judicial son de carácter puramente administrativo. No deben confundirse con aquellos calificados como de menor o mayor cuantía descritos en el artículo 662.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/cch.